REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 12 de mayo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante:	**Ricardo Cruz Aguirre.**
Demandada:	**Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial.**
Radicación:	**73001-33-33-006-2017-00336-02.**
Asunto:	**Declara Impedimento.**

Encontrándose el presento asunto al Despacho[1] para considerar correr traslado a las partes para alegar de conclusión, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima a declarar su impedimento para conocer del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2017, el apoderado del señor Ricardo Cruz Aguirre, radicó demanda (Fls. 27 a 40 Documento 01 del expediente digital Juzgado), solicitando inaplicar parcialmente el Decreto 383 de 2013, así como la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJIBO 017-1469 de abril 21 de 2017, mediante el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial de esta ciudad, negó la inclusión de la Bonificación judicial mensual creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, en la liquidación de sus prestaciones sociales, bajo el fundamento de que no es procedente la aplicación de excepción de inconstitucionalidad en la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

De igual forma, y a manera de restablecimiento del derecho, el accionante solicita se le asigne un carácter prestacional a la "*Bonificación judicial*", específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que la parte actora tiene con la Rama Judicial del Poder Público en su calidad de empleada judicial, y como consecuencia de ello, se efectué el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiere pagar, en virtud de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la Bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, l**a presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio**

En nuestro sistema legal, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su trámite sino también en los motivos que autorizan la excusa de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a decidirlo; por ello solamente se acepta la excusa cuando se basa en una o varias de las causales previstas con criterio estricto en la ley, por lo que su interpretación es restringida.

Dichas causales se encuentran establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa, con base en hechos concretos y no abstractos, de existencia real y no meramente hipotética, es decir, que puedan ser verificados. Lo anterior, por cuanto la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía para todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia, por lo que, la declaración de impedimento es un asunto, no sólo de índole moral y ético, sino también de responsabilidad en la administración de justicia.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso, la cual debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

Concretamente, en lo concerniente a la causal contenida en numeral 1º. del artículo 141 del C.G. del P., que prevé: "*(…) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)*", aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Tolima, que lo aquí pretendido por la demandante, entre otras pretensiones, es que se se inaplique por inconstitucional la frase "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013 y, como consecuencia de ello, se ordene a la entidad reconocer que **la bonificación judicial** es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el accionante en calidad de empleado de la Rama Judicial.

Atendiendo que la discusión se concentra en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta un factor al que se le excluyó el carácter salarial, salta a la vista que dicho problema jurídico guarda semejanza con las pretensiones deprecadas en los casos en que se reclama la bonificación por compensación reconocida a algunos funcionarios de la Rama Judicial mediante el Decreto 610 de 1998, o, la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; prestaciones de las que somos beneficiarios actualmente.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, revisados los recientes pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado[2] se advierte que implican el cambio de la posición de la Sección Segunda del

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Providencia del 12 de diciembre de 2019, Radicación número 25000-23-42-000-2019-00784-01 (4908-2019), Actor: Nattan Nisimblat Murillo, Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Providencia del 6 de mayo de 2021, Radicación número 11001-33-35-030-2018-00531-01 (0191-2021), Actor: Ruby Nury Ramírez Hernández, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Órgano de Cierre, en el sentido de que el impedimento se genera no solo por la judicialización de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, sino por la judicialización de los conceptos de la bonificación judicial que vienen en estos 3 decretos, de tal manera, toda la Sala del Tribunal está impedida para resolver el asunto.

En punto de lo anterior, el Consejo de Estado, al momento de resolver los impedimentos conjuntos manifestados por Magistrados de otros Tribunales Administrativos, en situaciones similares, ha señalado:

> *"(…) Como se observa, dentro de la referida acción, se presenta como objeto del debate, el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta la* ***bonificación judicial****, contemplada en el Decreto 0382 de 2013. Los Magistrados del Tribunal, advierten que debido al cargo que ostentan y a la naturaleza de los de los reajustes salariales y prestacionales objeto de la presente demanda, de accederse a las pretensiones, resultarían indirectamente beneficiados. Así pues, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.*
>
> *En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso.*
>
> *En consecuencia, surge inhabilidad de carácter subjetivo que les impide a los Magistrados, conocer de este medio de control y, por ende, consideramos imperativo legal y ético, aceptar el impedimento para conocer del presente asunto, a fin de garantizar la imparcialidad de la justicia, por ende, la subsección B de la sección segunda de esta Corporación ACEPTA el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta, en consecuencia, los declara separados del presente asunto y se ORDENA que de la lista de Conjueces del colegiado, se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 para tramitar y decidir el presente asunto. (…)"*[3].
>
> *"(…) De otra parte, es necesario aclarar que en otras oportunidades la Subsección A declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados de los tribunales administrativos, apoyados en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, en casos donde se reclamó el carácter salarial de la bonificación judicial creada por los Decretos 382 y 383 de 2013, pero a diferencia del caso que nos ocupa, en aquellos, la razón expuesta por los magistrados fue que el objeto de la controversia se centraba en el reconocimiento del carácter salarial de esta prestación, carácter que han reclamado o que podrían reclamar respecto de la prima de servicios y la bonificación por compensación, que cobija entre otros funcionarios, a los magistrados de los tribunales. (…)"*[4].
>
> *"(…) Por consiguiente, los Magistrados manifestaron encontrarse impedidos para conocer el proceso de referencia, fundamentados en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, donde se encuentra establecido en el numeral 1º, el interés directo o indirecto por parte del funcionario judicial como*

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 50001-33-33-004-2018-00319-01(2081-21). Actor: Santos Enrique Méndez Galeano. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011). Tema: Bonificación judicial. Actuación: Aceptación de impedimento.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-33-33-002-2018-00365-01(0841-21). Actor: Álvaro José Cuello Mendoza. Demandado: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva Administración Judicial. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tema: Ley 1437 de 2011. Resuelve manifestación de impedimento. Tribunal Administrativo del Cesar.

> *causal de impedimento. Luego que, dentro de la referida actuación, se presenta como materia de debate el reconocimiento y pago de una bonificación judicial contemplada en el Decreto Nº 382 de 2013 aplicable a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y otros funcionarios de la Rama Judicial. En consecuencia, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.*
>
> *En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, son razonables, pues en efecto les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso.*
>
> *En ese orden de ideas, la Sala concluye aceptar el impedimento expresado por los magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Cesar, en virtud de lo previamente expuesto y citado en la parte motiva de este apartado. (…)*[5]*".* Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la situación fáctica referida, así como los pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los suscritos Magistrados nos encontramos impedidos para conocer de las pretensiones contenidas en la demanda bajo estudio, toda vez que el concepto de bonificación judicial se encuentra incluido dentro de los decretos que se solicita la inaplicación, lo anterior, considerando lo dispuesto en el numeral 1°. del artículo 141 del Código General del Proceso, norma aplicable según el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se evidencia un interés directo en las resultas del proceso, puesto que, dentro de la referida acción se presenta como materia objeto de debate la controversia existente sobre el concepto de la bonificación judicial que debe ser reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial. Así las cosas, el Magistrado Ángel Ignacio Silva Álvarez manifestó que además de lo anterior, también se encuentra impedido, toda vez que en su condición de Juez administrativo devengó la bonificación judicial a la que hace referencia este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, **NOS DECLARAMOS IMPEDIDOS** para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, se dispone el envío del presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°. del artículo 131 del C. de P.A. y de lo C.A., para los fines pertinentes, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°. del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO **ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Providencia del 3 de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 20001-33-33-002-2018-00419-01(1610-21). Actor: Yimi Ruidíaz Gutiérrez. Demandado: Fiscalía General De La Nación. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tema: Bonificación judicial. Actuación: Aceptación de impedimento.

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA **BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ **JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

NOTA ACLARATORIA: La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.